ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ___RESOLUCION SANCION____

Expediente No.:__20142382___

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MUEBLES EL RECUERDO
IDENTIFICACIÓN	25.135.387
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALBA MERY CASTAÑO SERNA
CEDULA DE CIUDADANÍA	25.135.387
DIRECCIÓN	CARRERA 1 N° 73 A -17 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 1 N° 73 A -17 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DEL AGUA SANEAMIENTO
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL DE USME

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 24 MAYO 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO A.____Firma
Fecha Desfijación: 02 JUNIO 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO A.____Firma

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-03-2016 02:22:05
Al Contestar Cite Este No.:2016EE16648 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALBA MERY CASTAÑO SERN
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20142382

012101
Bogotá D.C.

Señor(a)
ALBA MERY CASTAÑO SERNA
Propietario(a)
MUEBLES EL RECUERDO
Carrera 1 Nº 73 A- 17 sur barrio Vianey
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N°. 2014-2382.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del(a) señor(a) ALBA MERY CASTAÑO SERNA identificada con CC No. 25.135.387, en condición de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES EL RECUERDO, ubicado en la Carrera 1 Nº 73 A- 17 sur barrio Vianey de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Patricia Alfonso M.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 5 folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0161 del 18 de enero de 2016.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2382"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	MUEBLES EL RECUERDO
Propietario y/o representante legal	ALBA MERY CASTAÑO SERNA
Cedula de ciudadanía / NIT	25.135.387
Dirección	Carrera 1 Nº 73 A- 17 sur barrio Vianey de Bogotá
Dirección de notificación judicial	Carrera 1 No 73 A- 17 sur barrio Vianey de Bogotá
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora ALBA MERY CASTAÑO SERNA identificada con CC No. 25.135.387, en condición de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES EL RECUERDO, ubicado en la Carrera 1 Nº 73 A- 17 sur barrio Vianey de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER53682 del 27-de junio de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE Hospital De Usme, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario bajo riesgo N° 366917 de fecha 24/06/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado mayo 29

de 2015, obrante a folios 10 y 11 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE43896 del 29 de junio de 2015 (folio 12), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A).

Convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE64144 del 17/09/2015 (folio 13), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A., citación que fue devuelta con anotación "Cerrado" (folio 18).

4. La parte encartada no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[2].

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y

[2] Ibidem.

tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[3].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de

[3] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[4].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora ALBA MERY CASTAÑO SERNA identificada con cc No. 25.135.387.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el

[4] Ibidem.

hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario bajo riesgo N° 366917 de fecha 24/06/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no allego ni solicitó pruebas.

2.2. De los descargos:

El encartado no presentó escrito de descargos

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento de comercio, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Establece el artículo 207 de la Ley 9 de 1979, que toda edificación deberá estar diseñada y construida para que permita mantenerla en buenas condiciones higiénicas; mandato que busca evitar problemas higiénico-sanitarios, siendo irrefutable que el encontrar que no se cumple con mantenimiento de paredes y techos deteriorados, no solo causaba mala presentación sino que además se constituían en foco de mohos y bacterias potencialmente peligrosas para la salud de los trabajadores y visitantes.

Al tenor del artículo 117 de la Ley 9 de 1979, las redes eléctricas deben ser diseñadas y construidas de manera que prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión, se encontraron redes eléctricas sin canalizar ni organizar, por lo que hay riesgo de eventual contacto y se pueda producir una descarga eléctrica afectando la salud de los empleados y clientes y la seguridad del local y en general de conglomerado comercial.

Los servicios sanitarios no se encuentran en condiciones higiénicas adecuadas, no cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo un adecuado proceso de aseo y no se aplican protocolos, generando riesgos de contaminación e impidiendo el correcto uso de los mismos con lo que se incumple con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 9 de 1979.

Así mismo, se encontró que las canecas de los residuos carecían bolsas y tapas las cuales son necesarias en la manipulación de los desechos para evitar contaminación y proliferación de plagas y bacterias en las áreas de actividades comerciales violando lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 199.

En cuanto a las áreas de circulación falta colocar señalización, salida de emergencia, ruta de evacuación, que permitan identificar las áreas y evitar accidentes a personal que labora y visita el establecimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 93 de la Ley 9 de 1979 que exige que todas las áreas señalización deben estar claramente demarcadas, tener la aptitud suficiente para el transito seguro de las personas y estar provistas de las señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.

Faltó dotación del botiquín de primeros auxilios, por lo que ha incurrido en la violación a lo establecido en la Resolución 705 de 2007 artículo 4, con lo que se crea un riesgo injustificado ante un eventual accidente que ponga en peligro la salud de personal docente y de alumnos, por falta de los implementos básicos para prestar atención de emergencia que mitigue y/o minimice los efectos nocivos causados por lesiones al cuerpo o a la salud y que en algunos casos pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

En el caso concreto, se ha estableció que la parte investigada fue renuente en acoger las exigencias sanitarias, toda vez que antes del concepto desfavorable, había sido visitado en una oportunidad sin lograr la adecuación a la normativa sanitaria; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandaos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora ALBA MERY CASTAÑO SERNA identificada con CC No. 25.135.387, en condición de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES EL RECUERDO, ubicado en la Carrera 1 Nº 73 A- 17 sur barrio Vianey de Bogotá D.C, como responsable por la violación a lo consagrado en el artículo 93,117,188,199 y 207 de la Ley 9 de 1979 y resolución 705 de 2007 en su artículo 4, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 689.454), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Reviso: Jaime Ríos Rodriguez
Proyecto: Patricia Alfonso Mondragón
Apoyo: Misael Salinas Moreno./ Enero 2016

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.
En la fecha se notifica a: _____.
_____,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-2382, adelantado en contra de la señora ALBA MERY CASTAÑO SERNA identificado con C.C. No. 25.135.387 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

_____ _____
Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0161 del 18 de enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

_____